**CONSIDERACIONES DEL COLEGIO COLOMBIANO DE ABOGADOS DISCIPLINARIAS - CCAD AL PROYECTO DE LEY No. 423 DE 2021**

1. **FUNCIONES JURISDICCIONALES A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En atención al principio de jurisdiccionalidad reclamado por la Corte IDH en su fallo del 8 de julio de 2020 caso *Gustavo Petro Vs Colombia*, se ha propuesto en el proyecto de reforma a la Ley 1952 de 2019 otorgarle funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, pero manteniéndose un control judicial a las decisiones sancionatorias que esta profiera.

Dicha propuesta posee tres (3) inconvenientes, los cuales resumimos así: **i)** no atiende lo dispuesto en el artículo 23.2 de la CADH y el alcance señalado por la Corte IDH en su fallo condenatorio, en el sentido que debe ser exclusivamente mediante condena, por juez competente, en proceso penal; **ii)** no tendría sentido una jurisdiccionalización de la función disciplinaria de la Procuraduría si sus decisiones sancionatorias conservan un control judicial, cuando se trata de verdaderas sentencias; y, **iii)** otorgarle funciones jurisdiccionales únicamente a la función disciplinaria de la Procuraduría, desconoce la función consitucional y legal que en esta misma materia le ha sido asignada a las Personerías y Oficinas de Control Disciplinario de las entidades públicas[[1]](#footnote-1).

Conforme con lo anterior, se puede afirmar que con el proyecto no se satisface el principio de jurisdiccionalidad, pues la CADH se refiere a juez como un funcionario que posee características de predeterminación, autonomía, independencia e inamovilidad. El instrumento internacional y la sentencia de la Corte IDH exigen la presencia de un juez no simplemente por el carácter jurisdiccional de sus actos, sino por satisfacer las garantías de independencia, imparcialidad y autonomía, toda vez que quien ejerza la función judicial debe ser ajeno a las partes en controversia (imparcial), estar exclusivamente sujeto al derecho y no a instrucciones de superiores (independiente), así como gozar de una estabilidad suficiente para poder ejercer su independencia y autonomía (inamovilidad)[[2]](#footnote-2).

Siendo así, en principio la medida nacional para cumplir el fallo de la Corte IDH no puede ser “jurisdiccionalizar” la función disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, ni tampoco “judicializar el sistema disciplinario en su integridad”, por cuanto resulta cuestionable convertir en jueces a los Personeros (as) y a los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario[[3]](#footnote-3).

Entre “jurisdiccionalizar” la función disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación y “judicializar el sistema disciplinario” existe una notable distinción. Lo primero solo incluye a la Procuraduría, mientras lo segundo involucra a las Personerías y Oficinas de Control Disciplinario Interno, pero otorgar funciones judiciales a estos últimos es innecesario e inconveniente[[4]](#footnote-4).

Si bien excepcionalmente la ley puede atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, debe advertirse que no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos[[5]](#footnote-5). Por lo tanto, no puede ser ni constitucional ni convencionalmente viable pretender “jurisdiccionalizar” la función disciplinaria de un solo órgano de control para sancionar faltas por hechos de corrupción (delitos)[[6]](#footnote-6), obviando el compromiso misional que corresponde a las Personerías y a las Oficinas de Control Interno de las entidades del Estado.

En síntesis, si para dar cumplimiento al fallo de la Corte IDH en el plazo previsto se pretende jurisdiccionalizar la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, debe tenerse en cuenta que quienes ejerzan dicha potestad sean los Procuradores Provinciales, Regionales y Delegados, vinculados al órgano de control a través de concurso o convocatoria pública, donde se respete el principio constitucional del mérito.

Asimismo, dicho control disciplinario debe cobijar a todos los sujetos investigados y no solo servidores de elección popular, a través de un procedimiento claro y preestablecido en la ley, en el que exista división de roles entre investigación, acusación y juzgamiento, con el fin de garantizar los principios de juez natural e imparcialidad objetiva, cuestionados ampliamente en la sentencia de la Corte IDH. Creemos que con la creación de 500 cargos más al interior del ente de control, la distribución de estas competencia no generaría caos ni sobrecarga laboral, pero se sugiere una profunda modificación a las competencias establecidas en el Decreto Ley 262 de 2000.

Es posible que sean esos mismos Procuradores Provinciales, Regionales y Delegados, quienes se encarguen del juzgamiento y sanción de aquellos procesos disciplinarios instruidos hasta imputación de cargos por parte de Personerías y Oficinas de Control Disciplinario de las entidades públicas, en aquellos asuntos en los que la imputación tenga como consecuencia una sanción resctritiva de derechos políticos (Destitución, suspensión e inhabilidades). Así se evita que autoridades administrativas continúen imponiendo este tipo de sanciones inconvencionales y sin garantías de atender el principio de imparcialidad.

Por último, y con el fin de garantizar y fortalecer aún más el principio de imparcialidad, el control de las faltas cometidas por los servidores con funciones jurisdiccionales disciplinarias al interior de la Procuraduría, debe quedar en manos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales, tal como establecen los artículos 239 y 240 de la Ley 1952 de 2019. Ello sin perjuicio de la competencia asignada a la Fiscalía General de la Nación, cuando se trate de actos constitutivos de delitos.

1. Sobre el particular se tiene dicho: “Pretender una jurisdicionalización parcial de la función disciplinaria administrativa crearía un caos y una desestabilización de la misma, teniendo en cuenta que las garantías de los disciplinados no serían iguales para quienes son investigados por la Procuraduría General de la Nación frente a los que resulten investigados por las Personerías y las Oficinas de Control Interno de las entidades públicas” ROA SALGUERO, David Alonso. *Construcción dogmática del derecho disciplinario – Influencia de la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano,* Ibañez, 2010, p 14 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 1998. Esta consideración se le agradece al Colegiado Luis Úsuga. [↑](#footnote-ref-2)
3. ROA SALGUERO, David Alonso. *Inconvencionalidad del régimen disciplinario colombiano,* documento sin publicar, 2021. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibid. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 116 de la Constitución Política. ROA SALGUERO, David Alonso. *Inconvencionalidad del régimen disciplinario colombiano,* documento sin publicar, 2021. [↑](#footnote-ref-5)
6. Numeral 1º, artículo 48 del CDU y 65 del CGD. [↑](#footnote-ref-6)